



DIVISIÓN JURÍDICA

1032

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1032 de marzo del 2024

SANTIAGO,

ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN [REDACTED] CONFORME A LA LEY
DE TRANSPARENCIA

Visado Por:
Milabaca/milabaca/

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 3435 de 2023, del Instituto Nacional de Estadísticas, que delega facultades en los cargos que indica, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 5393, de 2011, y sus modificaciones, todas del Instituto Nacional de Estadísticas; en la solicitud de Gestor Documental N° SDJ_DivisionJuridica_000011530002 y sus antecedentes; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, con fecha **3 de febrero de 2024**, a través de solicitud N° [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Solicito, por favor, base de datos de permisos de circulación de forma desglosada de todas las comunas a nivel nacional:

1. *Placa patente.*
 2. *Tipo de vehículo.*
 3. *Año de fabricación del vehículo.*
 4. *Marca del vehículo.*
 5. *Modelo del vehículo.*
 6. *Último permiso de circulación.*
 7. *Comuna que de origen de los permisos de circulación.*
- Muchas gracias por la información.”*

3. Que, dicha solicitud fue derivada a la Unidad de Transporte y Comunicaciones, del Subdepartamento de Comercio y Servicios, del Departamento de Estadísticas Económicas del Instituto Nacional de Estadísticas, quienes señalaron lo siguiente:

“Ante esta solicitud, debemos señalar que no podemos entregar la variable Placa Patente (PPU), ya que el INE por restricción legal, no puede divulgar información con características relevantes que permita identificar fácilmente personas naturales o jurídicas, o variables particulares asociados a la identificación directa. En el sentido de esta restricción, la solicitud de patentes de vehículos (variable PPU), es información particular, que visibiliza a los dueños del vehículo. Con estos datos, pueden rastrearse órdenes judiciales o ser un insumo de información para delitos, como por ejemplo la clonación de vehículos. El derecho de nuestros informantes a no ser identificados, está respaldado en la Ley 17.374, precisamente en el Art. 29°.

Paralelamente, indicamos que la base que hacemos llegar, corresponde a la última base disponible del proceso Permisos de Circulación, la que corresponde al año 2022. En esta base, usted encontrará que cada registro corresponde a un vehículo asociado a una comuna donde obtuvo su permiso de circulación, además de las variables que usted solicita.”

4. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

5. Que, conforme a la Resolución Exenta N° 3435 de 2023, del Instituto Nacional de Estadísticas, se delega a la Fiscal de la División Jurídica de esta institución la facultad de firmar las resoluciones que den respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, incluyendo las resoluciones denegatorias totales y parciales a estas.

6. Que, conforme a la Ley N° 17.374, el Instituto Nacional de Estadísticas es el organismo encargado de efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales y el levantamiento de Censos, junto con confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen “Fuente de Información Estadística”. En este sentido, el Instituto Nacional de Estadísticas, en adelante INE, produce información que es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

7. Que, es importante mencionar que la producción estadística está constituida por la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de los datos, siendo muchos de estos de carácter individual y personal, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, esto es, datos concernientes a personas naturales, identificadas o identificables.

8. Que, para proteger la confianza de las personas en el sistema estadístico nacional, la Ley N° 17.374 estableció la figura del Secreto Estadístico en su artículo 29. Esta norma señala que la información que entrega el INE debe tener el carácter de innominada e indeterminada, es decir, que no se puede publicar o difundir datos con referencia directa o indirecta a personas naturales o jurídicas.

9. Que, la Placa Patente Única, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 número 39 de la Ley del Tránsito, es un “*Distintivo que permite individualizar al vehículo*”. Asimismo, conforme al artículo 39 de la misma ley, “*el servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema electrónico, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.*”

10. Que, en consecuencia, la Placa Patente Única es un dato personal, en la medida que, conforme a su definición legal, es un dato que permite asociar e identificar un vehículo con su propietario, esto es, es un dato que hace referencia directa a una persona natural y, en consecuencia, el Instituto Nacional de Estadísticas tiene prohibida su publicación, pues esta vulneraría la regla del Secreto Estadístico del Artículo 29 de la Ley N° 17.374.

11. Que en este sentido es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación de la información:

8.1. Causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.

“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que, si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas no tiene el rango de orgánica constitucional (como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República), es la misma carta fundamental la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe:

“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374, de 1970.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**” (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014.
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”

Se funda entonces la causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, conforme lo establece el inciso 1° del artículo N° 29 de su Ley Orgánica N° 17.374:

“[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’”.

Dependiendo del diseño muestral y su representatividad, son liberados de manera activa o pasiva las bases de datos en consideración a criterios estrictamente profesionales, incluidos criterios científicos y métodos y procedimientos propios de esta ciencia, a un nivel en que los profesionales estadísticos que han desarrollado el levantamiento estimen que se han minimizado los riesgos de vulneración del secreto estadístico que protege la identidad del informante.

De este modo, según se indicará, no está permitido entregar la información que señale la placa patente del vehículo, ya que es única y permite identificar al vehículo y su propietario.

8.2 Causal del numeral 1 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

“Artículo 2°:

a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales [...]

l) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan fuente de información estadística”.

Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, razón por la cual el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo su ámbito de competencia legal si entregara la información en los términos solicitados. Por lo tanto, el Instituto Nacional de Estadísticas solamente está mandatado por la ley para entregar y dar a conocer estadísticas y datos oficiales, que no vulneren el Secreto Estadístico; luego, si se impone al Instituto Nacional de Estadísticas la obligación de entregar las bases de datos con todas las variables requeridas, incluidas las placas patentes únicas, se le pone en situación de abierto incumplimiento de su deber de reserva consagrado en la normativa orgánica que lo regula.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían – como ya se ha indicado- los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, el respeto y protección a la vida privada y a la honra, etc. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no sólo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente- abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

“Artículo 4°: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones [...]”

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva y que se traducen en condenas indemnizatorias que revestirían un desmedro en el patrimonio público, o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

En este sentido debemos destacar la potencialidad de daño a nivel del Sistema Estadístico Nacional y la comunidad estadística internacional. En efecto, nuestros informantes nos entregan información sensible, con la certeza de que este Instituto la resguardará y la utilizará solamente con fines estadísticos. La violación de esa confianza nos llevaría a un escenario donde las personas y empresas se negarían a entregar información para prevenir el riesgo de que sea filtrada al público. Una situación como la descrita, dañaría no solo los principios de certeza jurídica y la fe pública comprometida en cada acto de entrega de insumos para la actividad estadística, sino que debilitaría nuestra imagen país en el contexto internacional y muy especialmente frente a la comunidad estadística internacional.

De hecho, el INE ha sido objeto en el último período –no con poca frecuencia- de negativas y cuestionamientos a la entrega de información por parte de sus informantes aduciendo que, en razón de la Ley N° 20.285 y de los pronunciamientos emanados desde el propio Consejo para la Transparencia, así como de los tribunales de justicia, la reserva legal que constituye el “Secreto Estadístico”, se ha visto debilitada.

En síntesis, cabe indicar que la información que se proporciona al INE, se hace en el entendido de que aquella sólo será utilizada con fines estadísticos, sin que la misma sea revelada a nadie, ya que tiene el carácter de secreta, se encuentra en custodia de este Instituto y sólo será parte de un dato global.

Por lo anterior, en caso de acceder a la entrega de la información en los términos requeridos, significaría un quebrantamiento a la confianza que los particulares han depositado en la institucionalidad estadística,

afectando la relación que el INE mantiene con sus informantes y consecuentemente con ello, la calidad de la información estadística oficial que se entrega al país.

12. Que, conforme a lo indicado en el considerando anterior, al ejercer esta función pública el INE realiza tratamiento de datos referido a los informantes, encontrándose obligado adicionalmente al “Secreto Estadístico”; esto es, a la no divulgación (estricto mantenimiento de esta reserva) de los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades en la recogida de dicha información; la cual no admite excepciones de ningún tipo.

En efecto, el “Secreto Estadístico” se encuentra definido de manera genérica en el artículo N° 29 de la Ley N° 17.374, por ello ha sido necesario que el INE construya los criterios y definiciones técnicas para su aplicación práctica. Es así como desde su creación este Instituto ha perfeccionado el conocimiento y comprensión sobre el Secreto Estadístico, llegando actualmente a altos estándares de protección de los datos que recaba en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, resulta necesario recalcar que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, como tal, tiene la facultad de determinar el alcance técnico del Secreto Estadístico, y en este sentido – y tal como ocurre en cualquier ámbito del conocimiento humano- se ha arribado a la definición de este concepto técnico luego de un análisis sostenido en el tiempo, desde la creación de este Instituto; alcanzando así progresivamente altos niveles de sofisticación y debiendo adaptarse la definición y alcance del Secreto Estadístico, a los criterios internacionales y a los nuevos descubrimientos en cuanto a tratamiento y cruce de datos.

Conforme a lo anterior, es que se ha llegado a la inequívoca conclusión que la información que se entregue, no debe permitir bajo ninguna circunstancia la identificación de los informantes, así como tampoco la determinación de algún hecho relativo a aquellos.

Luego, en este proceso de análisis técnico, el INE ha debido necesariamente incorporar procedimientos para resguardar el Secreto Estadístico, a fin de que la información tenga – en definitiva- las características de ser innominada, indeterminada e indeterminable; condiciones imprescindibles para la adecuada cautela de la información estadística y de los derechos de las personas asociadas a ésta. En efecto el artículo N° 29 de la Ley N° 17.374, prohíbe al INE y a sus funcionarios divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas o determinables, de que haya tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades y sanciona la infracción al “Secreto Estadístico”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código Penal.

13. A su vez, el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo señalado en la disposición Cuarta Transitoria de la misma Carta Fundamental, la causal de reserva de la información establecida en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia y el artículo 7 N° 5 del Reglamento de la misma norma, permiten denegar el acceso a la información cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una Ley de Quórum Calificado haya declarado reservados o secretos. En este sentido, la publicidad de dicha información afecta el debido funcionamiento del Instituto, y a su vez, los derechos de los informantes, aplicándose además el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia citada en el visto.

14. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas procede a entregar la última base de datos disponible de permisos de circulación de vehículos correspondiente al año 2022, en que cada registro corresponde a un vehículo asociado a una comuna donde obtuvo su permiso de circulación, así como el resto de las variables solicitadas por don Juan Eduardo Fuentes Peralta, con la única excepción de los datos relacionados a Placa Patente Única, respecto de los cuales considera procedente denegar la solicitud de acceso, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 1, y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

15. Que, por motivos de capacidad del correo electrónico institucional, la información disponible solicitada será disponibilizada en una base de datos en formato ACCESS a través de nuestro sitio de File Transfer Protocol (FTP), siguiendo los pasos indicados en la Guía de Instalación y Uso de FTPS que se adjunta al presente presente oficio, en la carpeta virtual identificada con el número de su solicitud. Le agradeceremos descargar la información en un plazo máximo de 30 días y comunicarnos al correo electrónico transparencia@ine.cl la realización de ello. Transcurrido ese plazo,

daremos por entendido que usted ha realizado esa acción y se procederá a eliminar la información de la carpeta virtual FTP.

16. Cabe hacer presente que el uso e interpretación de la información que se pone a su disposición, no obsta al derecho del Instituto Nacional de Estadísticas para formular observaciones a interpretaciones erróneas que de ellas se hagan por su parte.

RESUELVO:

1º **ACCÉDASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a información pública [REDACTED] fecha 3 de febrero de 2024, de conformidad al artículo 21 N° 5, y N° 1 de la Ley de Transparencia, entregando la información sobre Placas patentes únicas de vehículos motorizados, con las variables detalladas y de acuerdo a la modalidad consignada en los considerandos 14 y 15 del presente acto.

2º **DENIÉGASE la solicitud de acceso a información pública N°** [REDACTED] de fecha 3 de febrero de 2024, respecto a la información sobre las placas patentes de los vehículos motorizados, de conformidad al artículo 21 N° 5 y N° 1 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

3º **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

4º En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

5º **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
FISCAL DIVISIÓN JURÍDICA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional de Estadísticas".
(REX N° 3.435 del 28.09.2023)

RVA

Distribución:

- [REDACTED]
- Unidad de Transparencia e Información Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE